RADICADO:	08001-41-89-006-2021-00171-01 (2021-00076 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición, Habeas Data
ACCIONANTE:	JORGE ELIECER LOPEZ PEREIRA
ACCIONADO:	CLARO SOLUCIONES
Vinculados	Datacrédito y Transunión

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 30 de junio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el apoderado judicial del accionante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla- Localidad Suroccidente, al interior de la acción de tutela de la referencia. -

1. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo, según son narrados por el promotor de la acción en el escrito inicial:

1.1. Refiere el accionante que el día 04 de marzo de 2021 elevó petición a la accionada donde solicitó información y copias de documentos donde se autorizó el reporte a las centrales de riesgo.

1.2. Afirma que los documentos solicitados a la empresa accionada es para comprobar la manera ilegal la falta de notificación con 20 días de antelación, al no tener dichas prueba, se le elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo. -

1.3. Señala que la accionada no ha decidido de fondo su petición, toda vez que asegura que carecen de fundamentos para mantenerlo con reportes negativos y permanencia ante las centrales de riesgo.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se amparen su derecho fundamental de petición y habeas data, y en consecuencia se ordene a las entidades hoy accionadas que realicen la respectiva corrección de su historial crediticio, y a su vez, que le remitan todos los documentos solicitados en su escrito de petición. -

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla- Localidad Suroccidente, en sentencia adiada veinticuatro (24) de mayo de 2021, negó el amparo el amparo constitucional al derecho de petición al comprobar la existencia de hecho superado y declaro la improcedencia de la acción al amparo de Habeas Data. -

4. IMPUGNACIÓN

El apoderado del accionada no conforme con la decisión y dentro del término concedido impugna el fallo de primera instancia manifestando que no se ajusta a la realidad ni a lo solicitado en su petición, insiste en que la respuesta no fue clara ni de fondo ya que no se aportaron las pruebas suficientes que demuestran la notificación con antelación previa al reporte por lo que solicita se revoque la decisión. -

5. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla- Localidad Suroccidente, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico

Corresponde determinar si Claro Soluciones, Datacrédito y Transunión, violan o ponen en peligro los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, esto por no haberlo notificado previamente al reporte negativo ante las centrales de riesgo, y establecer si son o no suficientes los documentos aportados por la entidad accionada, para entender que se han superado los hechos que motivaron la solicitud de amparo.

6.2. Tesis del Juzgado

Se confirmará la sentencia impugnada, por considerar que frente al derecho de petición no solo no se dejaron cumplir lo términos de ley como verificó el *a quo,* sino que están satisfechos a plenitud sus elementos esenciales de garantía; frente al habeas data el accionante no cumple con las condiciones de protección de conformidad a la Ley 1266 de 2008, aunado a que en efecto cuenta con otros medios jurídicos de defensa.

6.3. Premisas Jurídicas

Ley 1755 de 2015, ley estatutaria del derecho de petición

La Ley 1755 de 2015, regulatorio el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así mismo, el art. 14 ibídem estipula que salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado acerca de problemas jurídicos en los cuales una entidad requerida dentro de un proceso de acción de tutela cumple con las pretensiones del actor, o bien actúa cumpliendo con el deber legal de hacerlo y cesa la perturbación de los derechos fundamentales del actor, se dice que se está ante un *hecho superado*.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido[1]

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.".

6.4. Premisas fácticas y conclusiones

[1] Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

Como síntesis del asunto bajo estudio, se tiene que el actor JORGE ELIECER LOPEZ PEREIRA, radicó petición en abril 13 de 2021 ante la entidad accionada, solicitando documentación a fin de obtener pruebas del trámite administrativo tendiente a su reporte negativo antes las centrales de riesgo.

Ahora, las razones del accionante al impugnar se circunscriben en indicar que la respuesta a la petición no se encuentra satisfecha de fondo, ya que según afirma, la accionada CLARO- COMUNICACIÓN CELULAR S. A COMCEL S.A no aportó prueba documental que certifique la notificación previa, que debía hacer con antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo debió realizarle.

De otro lado, se tiene además que las accionadas DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN en sus respectivas contestaciones indicaron que son operadores de la información suministrada por la fuente, y que no pueden modificar, actualizar y/o rectificar o eliminar la información crediticia, dado que tal prerrogativa le corresponde a la fuente o compañía emisora del reporte.

Fue ante tales circunstancias que el juez *a quo* dentro de sus consideraciones advirtió, primeramente, que se apresuró el accionante en interponer la acción, porque no se cumplieron con los plazos para responder las peticiones, teniendo presente las modificaciones que se dieron conforme el decreto 491 de 2020.

También analizó y consideró el *a quo* que las accionadas respondieron la petición del accionante de manera clara, de fondo, y declaró improcedente el amparo reclamado al corroborar que existió un pronunciamiento al respecto y dicha respuesta le fue notificada al señor JORGE ELIECER LOPEZ PEREIRA, la cual cuenta con la dirección del actor, así como con toda la información clara y congruente con lo pretendido por el peticionario.

A lo anterior se suma que al actor le fue dada una respuesta concreta a su petición, pues se le informó todo lo relacionado con el reporte negativo ante las centrales de riesgo dada la mora en el pago de sus obligaciones contraídas con CLARO- COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL. S.A., el cual se encuentra con cartera castigada, se agudiza aún más la imposibilidad de amparo.

No es realmente necesario hacer elucubración alguna sobre la respuesta, sin embargo, la respuesta que está soportada en el plenario atiende expresamente a lo expuesto en la petición, ante lo cual, esta autoridad judicial no puede entrar a calificar, ya que el alcance de protección del derecho de petición no impone la verificación de la satisfacción positiva de los intereses del peticionario, si no en establecer que lo pedido haya sido respondido de manera clara, de fondo y congruente.

Valga reiterar en este punto que, la observancia plena del derecho de petición solo exige la emisión oportuna de una respuesta de fondo, completa y acorde a lo pedido, que sea comunicada en un plazo razonable, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada.

Frente al derecho fundamental de habeas data, sin importar si los reportes negativos son o no legales, lo cierto es que el caso carece de visos de prosperidad por el solo hecho de que existen otros medios de

defensa que debe el accionante agotar, en desarrollo del principio de subsidiariedad que informa la acción de tutela.

Bien hizo el accionante en elevar reclamación previa ante la entidad que considera había generado ilegalmente el reporte negativo, pero esto no es suficiente para proceder con la acción de tutela.

El trámite destinado para lograr la protección efectiva de sus derechos se desarrolla ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Y en efecto es así, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) puede ordenar de oficio o a petición de parte, la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente.

La SIC en una página enlazada a su web oficial[2] informa que este objetivo se logra mediante queja, que si la persona la promueve a título personal debe contener como mínimo: nombre completo del titular de la información, dirección física y electrónica de quien presenta la reclamación, descripción de los hechos en los que se fundamenta, copia del reclamo presentado previamente ante el operador o la fuente, copia de la respuesta que se dio al reclamo o la manifestación expresa de no fue atendido y las pruebas y documentos que sustenten los hechos de la reclamación.

De la queja se dará traslado por quince días para que la fuente o el operador rinda explicaciones y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa y dependiendo de lo que resulte probado, la SIC puede archivar la actuación administrativa, imponer sanciones e impartir órdenes administrativas para restablecer el derecho del titular de la información.

Este trámite es el que debe agotar el accionante antes de promover la acción de tutela, trámite sorteable en situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica.

No se trata pues de desconocer el imperativo mandato del art. 12 de la ley 1266 de 2008, sino de respetar los principios sobre los que se erige la acción de tutela, que, en casos como el presente, evita que se convierta en un remplazo de los trámites preestablecidos.

Pueden existir situaciones donde por la amenaza de un perjuicio irremediable pueda desatenderse el principio de subsidiariedad, pero no ha sido este el caso donde se avizore esta excepcional situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[2] https://www.sic.gov.co/manejo-de-informacion-personal

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 24 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla- Localidad Suroccidente, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones y motivos antes expuestos. –

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

468